

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE JUSTICIA PARA MENORES

Rubén Francisco PÉREZ SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *La interpretación jurisprudencial.* II. *La jurisprudencia y los menores de edad que infringen la ley penal.*

I. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Para el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia ha ocupado siempre un papel importante como fuente del derecho, entendida como resultado de la labor que de manera sistemática realiza el Poder Judicial. Durante mucho tiempo, para todo jurista, independientemente de que se desempeñara como académico, litigante, servidor público o juzgador, acudir a la jurisprudencia, fundamentalmente en materia de amparo, ha constituido un sello de seguridad para orientar sus argumentaciones, con la certeza de que la motivación que resulte será de una fuerza irrefragable.

El surgimiento de los sistemas de consulta automatizada aplicados a la jurisprudencia tuvieron como una de sus consecuencias la difusión de la misma al facilitar su consulta con un impresionante ahorro en esfuerzo y tiempo, pues mientras anteriormente debían revisarse eternos volúmenes del *Semanario Judicial*, ahora, si se cuenta con acceso a una computadora personal, ya sea conectada a internet o mediante los discos de consulta, en unos cuantos minutos se pueden obtener resultados altamente satisfactorios y precisos.

El escenario anterior fue consolidándose a medida que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue concluyendo la incorporación de la totalidad de la jurisprudencia y tesis al sistema.

* Licenciado en derecho, maestro en amparo, profesor en las unidades de posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la Escuela Libre de Derecho y en el Centro Jurídico Universitario.

Sin embargo, en los últimos años, la materia relativa a la jurisprudencia ha venido adquiriendo una dificultad creciente por su diversidad, complejidad e incluso por su posible contradicción. Veamos de manera breve a que nos referimos.

- En materia de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene ahora la facultad, mediante la resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad,¹ de declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad y la consecuente invalidez de normas generales.
Debe considerarse que en algunos casos previstos expresamente en el artículo 105 de la Constitución federal y aunque se llegue a declarar la inconstitucionalidad de una norma, la resolución no tiene los efectos generales a que nos hemos referido, dependiendo de las hipótesis normativas y de la votación que se presente al resolverse el asunto.
- Además de lo anterior, la Suprema Corte mantiene aún atribuciones en materia de amparo, por las que puede conocer, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución federal, mediante el ejercicio de la facultad de atracción, de amparos directos y en revisión, así como de la contradicción de tesis.
- La máxima autoridad judicial en materia electoral federal es el Tribunal Electoral federal, el que al resolver las controversias que se plantean a su conocimiento puede asumir las tesis de jurisprudencia que reflejen los argumentos torales de sus resoluciones. Es conveniente también recordar que lo relativo al análisis de la constitucionalidad de normas electorales es facultad cuyo conocimiento se reservó a la Suprema Corte.
- Los tribunales colegiados de circuito cuentan con facultad de emitir jurisprudencia, aunque para la misma se debe atender diversas reglas sobre la obligatoriedad de su aplicación.
- Las anteriores hipótesis se presentan en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, pero existen tribunales federales administrativos que entre sus atribuciones tienen la de emitir jurisprudencia a partir de los criterios sustentados en sus resoluciones, tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal Superior Agrario.

¹ Véase la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, y las reformas subsecuentes al referido numeral.

- A todo lo anterior se debe agregar que en el ámbito local, diversas Constituciones² confieren a los tribunales superiores de justicia la facultad de emitir jurisprudencia respecto de las materias que son de su competencia, en los ámbitos constitucional y legal.

Puede considerarse que la existencia de todas estas “especies” de jurisprudencia no tienen porque implicar complejidad alguna para su invocación y aplicación, pues cada una se refiere a ámbitos materiales, competenciales e incluso, en algunos casos, territoriales diversos, y que la validez que les corresponde debe circunscribirse a ellos; vista desde esta perspectiva, efectivamente la posibilidad de un conflicto queda debidamente superada.

Sin embargo, de referirnos a la competencia especializada por materia, y dada la división territorial que se adopta por el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, es factible que algunos tribunales colegiados de circuito puedan emitir tesis que se contradigan con las sustentadas por los tribunales de otro circuito judicial, e incluso en el mismo.

El problema se complica aún más si la actividad jurisdiccional se refiere a una materia relativamente nueva, que además acaba de ser sujeta de muy diversas reformas, entre las que se encuentra la constitucional, que ha tenido como consecuencia la emisión de nuevas leyes a nivel nacional, con impacto en la competencia por fuero. Nos referimos a los menores infractores.

1. *Concepto de jurisprudencia*

“Jurisprudencia” es un término multívoco, con una variedad de significados que varían dependiendo de la perspectiva con que se acerque uno a su entendimiento, ya sea desde la de su formación histórica o del papel que como fuente del derecho tenga en un sistema jurídico específico, incluso como sinónimo de derecho o ciencia del derecho. A continuación se presentan diversas definiciones tomadas de diccionarios o enciclopedias generales, que dan cuenta de lo que se acaba de manifestar.

El *Diccionario de la Lengua Española* establece que la jurisprudencia (del latín *iuris prudentia*) es ciencia del derecho, conjunto de las sentencias de los

² Recordemos que el artículo 116 de la Constitución federal establece lineamientos básicos sobre los que las Constituciones de los estados organizarán a sus poderes, quedando el desarrollo de los demás temas en el ejercicio de la autonomía que la propia ley suprema les confiere.

tribunales y doctrina que contienen, así como criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.³

“En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, porque se considera que se traduce en un proceso de creación del mismo a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas”.⁴

De las definiciones citadas se aprecia que sobre el término jurisprudencia se dan los siguientes significados:

- a) Es ciencia del derecho.
- b) Es sinónimo de conjunto de legislación de una materia.
- c) Conjunto de sentencias emitidas por tribunales.
- d) La doctrina que contiene ese conjunto de sentencias.
- e) Criterio sobre un asunto específico contenido en una pluralidad de sentencias.
- f) Es una fuente del derecho que suple las omisiones de la Ley.

Lo que podía parecer una encomienda sencilla que se resuelve tomando un par de diccionarios no lo es tanto, pues como se pudo anotar,

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la “jurisprudencia”. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.⁵

Al respecto, es conveniente acudir al concepto asumido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente.

Los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales citados permiten ofrecer el siguiente concepto de jurisprudencia: es una fuente del derecho derivada de

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Espasa Calpe, t. 6, 2001.

⁴ Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola, “Significado de la jurisprudencia”, *Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM*, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2005, pp. 85 y 86.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis, p. 175.

la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.

La definición propuesta puede explicarse como:

- a) Fuente del derecho.
- b) Fuerza obligatoria.
- c) Creada por órganos jurisdiccionales.
- d) Fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.
- e) Mantener la seguridad jurídica.

Toda vez que la presente exposición versa sobre una cuestión específica del derecho mexicano, tomaremos como conveniente el concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella se da cuenta de las principales características de la jurisprudencia conforme a las normas positivas mexicanas.

Puede apreciarse claramente la importancia que la jurisprudencia tiene en nuestro derecho, pues es obligatoria, fija el sentido y alcance de las normas jurídicas, además de dar certeza en la aplicación de la ley, y seguridad jurídica como resultado de la actuación de nuestro máximo tribunal.

2. *Fundamento constitucional de la jurisprudencia y sus diversos tipos*

La Constitución mexicana establece diversas garantías a favor del gobernado, entre las cuales se encuentran las que resultan necesarias para que la persona pueda someterse a juicio con la certeza de que se llevará a cabo un proceso con formalidades esenciales, que del mismo conocerá una autoridad previamente establecida y que la sentencia se dictará conforme a las reglas que la misma Constitución establece (artículo 14).

Esta disposición del artículo 14 en lo que se refiere a “la interpretación jurídica de la ley”, nos lleva a revisar en qué parte de la norma se señalan los casos en que su interpretación conlleva un carácter obligatorio.

Como se analizó en el apartado previo, en nuestro sistema jurídico, precisamente, los criterios asumidos por los tribunales al momento de emitir sus resoluciones, son sistematizadas y una vez que han cubierto determinados requisitos legales, alcanzan el estatus de jurisprudencia.

El artículo 94 de la Constitución federal organiza al Poder Judicial de la Federación, y entre otros aspectos fundamentales, establece el valor y alcance de la jurisprudencia.

Así, de conformidad con este artículo, la jurisprudencia tiene una base constitucional, lo que la coloca en el rango de institución fundamental del derecho mexicano. De conformidad con el numeral referido la jurisprudencia del Poder Judicial Federal puede referirse a:

- Interpretación de la Constitución federal.
- Interpretación de leyes federales.
- Interpretación de reglamentos federales.
- Interpretación de Constituciones locales.
- Interpretación de leyes locales.
- Interpretación de reglamentos locales.
- Interpretación de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Como se observa, esta jurisprudencia puede referirse a todas las normas del derecho mexicano, en todos sus ámbitos de validez, y adquiere la fuerza legal de ser *la interpretación jurídica de la ley*, que establece el artículo 14 de la carta magna.

Otro fundamento constitucional de la jurisprudencia se encuentra en los artículos 99 y 107, fracción XIII de la ley suprema. El primero se refiere a la que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el segundo, a los casos en que se presente contradicción entre los criterios que sustenten la jurisprudencia que emitan los tribunales federales facultados para ello.⁶

Hasta hace poco más de una década, en nuestro sistema jurídico, el concepto de jurisprudencia se aplicaba fundamentalmente al resultado de la labor que realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, sin embargo, hoy día existe una gran diversidad en la materia.

De manera enunciativa y no limitativa, es factible referirnos a las siguientes especies de jurisprudencia, las que surgen por materia o por el órgano facultado para emitirla:

⁶ La disposición correspondiente se encuentra en el artículo 107 constitucional, que establece los principios del amparo, sin embargo, a la fecha, la contradicción puede presentarse no sólo en esa materia, sino en las demás que sean competencia de los tribunales facultados para emitirlas, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Suprema Corte.

- Jurisprudencia constitucional, emitida exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el artículo 105 de la carta magna y su ley reglamentaria.
- Jurisprudencia en materia de amparo, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, con base en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los referidos numerales.
- Jurisprudencia en materias diversas al amparo, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia en materia electoral, emitida por el Tribunal federal electoral, con base en el artículo 99 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia en materia contencioso administrativa, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en el artículo 73, fracción XXIX, inciso H, y la Ley Orgánica del propio Tribunal.
- Jurisprudencia agraria, emitida por el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 27 de la norma suprema y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- Jurisprudencia en el orden local, emitida por el tribunal superior de justicia o por órganos jurisdiccionales especializados, de conformidad con los artículos 122 y 116 de la Constitución federal, por las Constituciones locales y leyes orgánicas correspondientes.

A continuación analizaremos las que interesan para efectos de la presente exposición.

A. *La jurisprudencia constitucional*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima instancia jurisdiccional en México, pues además de ser quien resuelve en definitiva los juicios del orden jurídico, también porque tiene atribuida la facultad de conocer, en exclusiva y en única instancia, de dos juicios que tienen por objeto determinar la constitucionalidad de actuaciones de autoridades y de normas generales, mediante la emisión de resoluciones que pueden tener efectos de invalidez generales.

El artículo 105, fracción I de la Constitución establece de manera precisa las hipótesis en que la Suprema Corte puede realizar la declaración gene-

ral de inconstitucionalidad tratándose de controversias constitucionales; en cuanto a la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II, la hace depender de una votación calificada.

Es importante en la materia tener presentes los artículos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

La jurisprudencia constitucional se rige por las siguientes reglas, mismas que derivan de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria correspondiente:

- a) Se emite en exclusiva por la Suprema Corte.
- b) Su existencia deriva de dos juicios: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.
- c) Para que se declare la invalidez general de una norma se requiere una votación mínima de 8 ministros.
- d) Los razonamientos contenidos en aquellos casos que sean aprobados por al menos ocho votos de los ministros, constituirán jurisprudencia y obligan a todo tipo de autoridades, a saber salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

B. *La jurisprudencia en la Ley de Amparo*

Sin duda, la jurisprudencia más tradicional y representativa en nuestro país es la que se emite en materia de amparo, y en la que intervienen tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en salas, así como los tribunales colegiados de circuito.

C. *Fundamento constitucional*

El fundamento constitucional de la jurisprudencia, se encuentra en los artículos 94, párrafo octavo, para la que se establece por reiteración de criterios, y 107, fracción XIII para aquella que surge por unificación de criterios.

Si de conformidad con el precepto de la norma suprema a que nos hemos referido, “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales

y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”, entonces es el caso de llevar a cabo la revisión de la ley correspondiente, que en la especie es la de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Sin embargo, como se indicó líneas arriba, no toda la jurisprudencia se emite en materia de amparo, pues la competencia de los tribunales federales comprende otras atribuciones, como ocurre en los conflictos competenciales o en la revisión fiscal. Al efecto es aplicable el artículo 177 de la Ley de Amparo.

D. Formación de la jurisprudencia

Como se ha venido exponiendo, existen diversos supuestos de formación de jurisprudencia.

En la mayoría de los casos, se ha encontrado que la reiteración en el mismo sentido de las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales, es lo que, cumplidos los requisitos legales, constituyen jurisprudencia.

Existen diferencias respecto del número de reiteraciones que se requieren, dependiendo del órgano jurisdiccional de que se trate, pero el principio es el mismo.

Se señaló también que respecto de la jurisprudencia constitucional que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105 de la ley suprema, no se requiere una reiteración en el sentido de las resoluciones, sino que la votación correspondiente se lleve a cabo por al menos 8 ministros, pues de esa manera la norma o actuación cuya constitucionalidad se revisa, puede ser declarada inválida con efectos generales.

Asimismo, se analizó que ante la posibilidad de que en algunos casos se pueda llegar a presentar una contradicción en el contenido de los criterios que sustenten las tesis, la ley establece la hipótesis de que se plantee ante una autoridad tal contradicción, para que ésta resuelva si no existe contradicción, si acaso existe qué tesis debe prevalecer, o en su caso, emitir una diversa que al efecto se emita.

En la especie, para la materia de amparo, la jurisprudencia se puede formar en dos supuestos:

- a) Por reiteración de criterios, o
- b) Por contradicción de tesis.

La jurisprudencia tiene un papel fundamental en el derecho mexicano, pues a través del sentido de sus resoluciones puede ser coadyuvante en la

formación y fortalecimiento de las leyes, además del sentido orientador que puede significar en el establecimiento y consolidación de las instituciones.

II. LA JURISPRUDENCIA Y LOS MENORES DE EDAD QUE INFRINGEN LA LEY PENAL

Un punto al que es fundamental referirse es el relativo a la interpretación que sobre la materia de menores infractores ha realizado el Poder Judicial de la Federación en el desarrollo de sus funciones.

El ejercicio de las atribuciones referidas a control de legalidad y de constitucionalidad que han venido desarrollando los tribunales federales en materia de menores de edad en conflicto con la ley penal tiene una gran importancia para el desarrollo de la materia, puesto que mediante la revisión de sus normas y de sus actuaciones ha colaborado en el desarrollo de esta disciplina, al orientarla, cuando ha resultado necesario, hacia el respeto de los derechos humanos y a su actuación con legalidad, pero también ha sido un factor importante para el reconocimiento de la naturaleza jurídica de las actuaciones que desarrollan los instituciones encargadas de su aplicación y la legalidad en su actuación.

Como se ha señalado, de manera permanente, en el ejercicio de sus atribuciones de control de la constitucionalidad y de la legalidad, el Poder Judicial de la Federación revisa la adecuación a la ley suprema, tanto de las normas como de la actuación de las autoridades, y es un elemento fundamental de revisión permanente del orden jurídico nacional y su vigencia.

Las leyes relativas a menores infractores, a pesar de diversas voces que se pronuncian en el sentido contrario, se han mantenido siempre dentro de este control, con la consecuencia de que cuando no se encuentran apegadas a la Constitución, los tribunales federales las han declarado inconstitucionales; por el contrario, cuando sus disposiciones son respetuosas de la ley suprema así ha sido declarado y reconocido. Por lo anterior, es dable afirmar que en muy diversos temas, el sistema de justicia de menores infractores ha tenido el reconocimiento judicial a su apego a la Constitución y el respeto de sus garantías.

Por ello es dable asegurar que durante los procesos de evolución de las normas en materia de menores infractores, éstas han venido evolucionando de tal manera que, antes de la reforma constitucional de diciembre de 2005, ya constituían, en su mayoría, un sólido sistema respetuoso de los derechos sustantivos de los menores y de las garantías en materia procesal.

Las normas reguladoras del derecho de los menores han sido sometidas constantemente a la revisión judicial, y los criterios contenidos en sus resoluciones han llegado a constituir jurisprudencia.

De manera específica podemos identificar los siguientes momentos ejemplificativos en la emisión de jurisprudencia, que son coincidentes con la evolución que las referidas normas han tenido en los últimos tiempos.

El eje central sobre el cual se construye el siguiente esquema es la publicación, el 12 de diciembre de 2005, del Decreto de reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional es posible identificar dos grandes momentos en materia de interpretación jurisdiccional.

El primero realizado respecto de normas especializadas en menores infractores, en vigor y emitidas con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional en marzo de 2006. En este apartado es posible identificar criterios en temas importantes para entender las características del sistema de justicia juvenil.

El segundo lo podemos identificar respecto de las normas en la materia, emitidas en cumplimiento del mandato contenido en el nuevo texto del artículo 18 constitucional. En este apartado es posible identificar las siguientes hipótesis:

- La entrada en vigor de la norma constitucional ocasionó que ésta colisionara con diversas normas preexistentes que regulaban disposiciones vinculadas con su contenido.
- La *vacatio legis* establecida por los legisladores estatales para la entrada en vigor de las normas que emitían ocasionó diversos conflictos en la aplicación de las leyes, entre las emitidas con anterioridad a la reforma y las nuevas.
- Toda vez que no se emitió la Ley Federal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se presentó un vacío ante la inexistencia de las instituciones y las autoridades en ese fuero, motivo por el cual se presentaron conflictos competenciales entre las nuevas autoridades locales, y las preexistentes de naturaleza federal.
- Con posterioridad, en agosto de 2009, fue reformado el Decreto multireferido, con la finalidad de establecer, ahora sí, un plazo para que la Federación creara su Sistema de Integral de Justicia para Adolescentes.

Para cada una de estas hipótesis, el Poder Judicial ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, los que por cierto han marcado la pauta para la actuación de las diversas autoridades. A continuación nos referiremos a los más importantes de cada uno de los momentos e hipótesis.

1. *La interpretación jurisprudencial antes de la reforma de 2005*

De manera ejemplificativa se presentan algunas tesis jurisprudenciales que muestran el apego del sistema a las principios constitucionales, así señalado por el Poder Judicial de la Federación, e incluso, algunos casos en que indicó cuál era el rumbo a seguir.

A. *Garantías de seguridad jurídica*

MENORES INFRACTORES. EL PRECEPTO 88 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL. *El artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no es inconstitucional por prever como medida de tratamiento la internación del menor, pues cabe señalar que no sólo no es la única medida que puede imponer el consejero unitario, sino además indica las reglas para su imposición, es decir, el consejero está sujeto a tomar en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, así como que deberá tener como base el dictamen que elabore el Comité Técnico Interdisciplinario, tal como lo dispone el numeral 24, fracción IV; independientemente de ello, es pertinente precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la detención, el encarcelamiento o la prisión, como medida de último recurso, siempre que se lleve a cabo de conformidad con la ley; por tanto, si el comité técnico y/o el consejero unitario (en nuestro país, o la denominación que se le dé en cualquiera de los países signantes), tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales del menor, advierten que cualquier otra medida no sería suficiente para adaptarlo, se insiste, no se contraponen con lo dispuesto en los ordinales 37, inciso c) y 40, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño y, consecuentemente, no transgrede el precepto 133 constitucional.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.⁷

⁷ Tesis aislada I.9o.P6 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, t. XV, mayo de 2002, p. 1245.

B. *Tribunales especializados*

CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES UN TRIBUNAL ESPECIAL DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los tribunales especiales prohibidos por el precepto constitucional citado, son aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de hechos y personas determinados, por lo que una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen, es decir, no han sido creados por la ley con carácter permanente, ni establecidos antes de que se susciten los hechos materia de su competencia.* En estas condiciones, puede afirmarse que el Consejo de Menores del Estado de México no es un tribunal especial, toda vez que no desaparece al conocer de un hecho de los que legalmente le competen, ni su creación se circunscribe al análisis de la conducta de persona previamente especificada, *sino de todas aquellas menores de dieciocho años que incurran en infracciones o faltas*, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.⁸

C. *Procedimientos no penales*

MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Los menores infractores no son sujetos a la ley penal*, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: “Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal...”; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: “Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción... Se considerarán menores

⁸ Tesis aislada P. CXXIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. XII, septiembre de 2000, p. 18.

Precedentes: Amparo en revisión 133/99. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen”; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: “Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos”.; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.; *con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”;* sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: “En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”, apartado este, que por aludir al “Juez que reciba la consignación del detenido”, necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia,

acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.⁹

D. *Órganos de jurisdicción plena*

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO. AL SER *UN ÓRGANO COLEGIADO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES* LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPONGA UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL ALBERGUE TUTELAR SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS EN AMPARO DIRECTO. En términos del artículo 18 de la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, el Consejo Tutelar para Menores Infractores es un órgano con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones de carácter eminentemente técnico, y depende de la Secretaría de Gobierno en los aspectos operativo y administrativo. *El objeto para el cual fue creado es promover la rehabilitación social de los menores de dieciocho años de edad, mediante el estudio y atención de su personalidad, la aplicación de medidas educativas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento; además de que conoce, estudia y resuelve los casos sometidos a su consideración, relativos a conductas antisociales atribuidas a infantes y jóvenes menores de dieciocho años, para lo cual debe instaurar un procedimiento seguido en forma de juicio equiparado al proceso penal que se sigue contra adultos imputables, sólo que el primero es de carácter especial y de naturaleza administrativa, y en él se resuelve la situación jurídica de personas menores de dieciocho años que hayan cometido un hecho calificado como infracción, que se asimila a los tipificados por las leyes penales, máxime si se considera que una de las decisiones que puede adoptar es la de internamiento en el albergue tutelar*

⁹ Tesis aislada III.2o.P.57 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, t. X, octubre de 1999, p. 1304.

Precedentes: Amparo en revisión 92/99. Presidente y secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

para menores infractores de la persona a quien se siguió el procedimiento administrativo. Por consiguiente, las resoluciones que dicta el aludido consejo mediante las cuales aprueba el proyecto del consejero instructor, que impone una medida de internamiento en el albergue tutelar, son actos susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo directo, porque se trata de actos emitidos por un órgano colegiado formalmente administrativo con facultades jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.¹⁰

2. *Interpretación jurisprudencial posterior a la reforma constitucional*

Las tesis previamente transcritas se refieren a normas vigentes antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, pero debe considerarse también que a partir de la vigencia de la misma, marzo de 2006, el Poder Judicial ha venido realizando ya diversas interpretaciones sobre la entrada en vigor, su aplicación y la vigencia de las nuevas leyes, iniciando ya la revisión de su constitucionalidad, por lo que debe darse el seguimiento correspondiente a esa labor jurisdiccional que interpretará el contenido y alcance de la norma suprema y determinará si las diversas leyes se adecuan a sus principios fundamentales o si se hacen acreedoras a un reproche de inconstitucionalidad, tal y como ha ocurrido en la siguiente tesis emitida ya bajo la vigencia del nuevo texto del artículo 18 constitucional.

Como se ha expuesto, la entrada en vigor de las reformas y adiciones al artículo 18 de la ley suprema, en marzo de 2006, tuvo como consecuencia que diversas normas emitidas con anterioridad entraran en estado de inconstitucionalidad, pues sus previsiones resultaron contrarias a las nuevas disposiciones constitucionales, como en el caso que se presenta, en el cual el Código Penal del Estado de Guanajuato establecía la edad penal en 16 años, oponiéndose francamente con la edad penal mínima resultado de la reforma, por lo que fue decretada su inconstitucionalidad, al tiempo que se estaba marcando la pauta para las demás entidades federativas colocadas en ese supuesto, y que procedieron a realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

¹⁰ Tesis aislada XXI.1o.P.A.26 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, t. XXIII, enero de 2006, p. 2343.

Precedentes: Amparo directo 403/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

3. *La acción de inconstitucionalidad 37/2006*

De conformidad con lo prescrito en el segundo transitorio del multireferido decreto de reformas y adiciones al artículo 18 de la norma suprema, las legislaturas de los estados procedieron a emitir sus leyes reglamentarias por las cuales se creaban los sistemas integrales de justicia para adolescentes.

Las nuevas disposiciones constitucionales fueron interpretadas de muy diversas formas en los congresos, y respecto de algunas de las nuevas leyes se planteó la duda de si sus previsiones se encontraban totalmente apegadas a la carta magna. En ese tenor, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en uso de las atribuciones que le confería el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución federal, promovió ante la Suprema Corte la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado. Si bien los conceptos se orientaron en determinados aspectos relacionados con el debido proceso, de manera encomiable nuestro supremo tribunal decidió aprovechar la oportunidad que se presentaba y llevó a cabo el análisis del nuevo contenido constitucional para determinar sus alcances y notas características. En tal sentido, el temario que se planteó atender el tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad fue el siguiente:

- Justicia para menores.
- Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Abarca en ambos puntos lo relativo a especialización, expresión de independencia, debido proceso, principio de mínima intervención, de proporcionalidad de las medidas, de tipicidad, del interés superior del menor, el carácter sistémico de la justicia juvenil y tribunales especializados, entre los puntos más importantes, siendo posible apreciar, de la lectura del temario, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, la Suprema Corte tomó en sus manos la tarea de llevar a cabo la interpretación de la multireferida reforma al artículo 18 constitucional para fijar su alcance y clarificar su interpretación y aplicación, suponemos con el objetivo de lograr la efectividad de las leyes que en la materia se venían publicando.

El texto de la resolución da debida cuenta de la forma en que nuestro Supremo Tribunal resolvió cada uno de los temas planteados y la larga discusión que se llevó a cabo por el Pleno nos proporciona importantes elementos para mejor entender la *ratio* de la argumentación final.

Cada uno de los planteamientos tuvo su correlativa argumentación, que a su vez se tradujo en una tesis jurisprudencial. El conjunto de estas razo-

nes forma un importante número de jurisprudencias de carácter obligatorio que interpretaron el texto de la norma suprema, perfilando así el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el orden estatal y en el Distrito Federal. Referirse de manera particular a cada uno de esos criterios rebasa los objetivos del presente trabajo, pero es justo citar lo anterior para un análisis posterior.

4. *Creación de un régimen competencial de transición constitucional*

Al entrar en vigor las nuevas leyes, y en actuación las nuevas autoridades, en su gran mayoría, éstas rechazaron la competencia para conocer de conductas de adolescentes tipificadas en leyes federales, y declinaron a favor de la autoridad federal, cuya competencia se regía, por cierto, por una norma expedida con anterioridad a la reforma constitucional. La consecuencia fue que a lo largo del país se presentaron conflictos competenciales entre la autoridad federal y la local.

Sin embargo, en cumplimiento al artículo 106 constitucional, tocó a los tribunales colegiados de circuito resolver el conflicto competencial, los que se pronunciaron, adoptando genéricamente, los siguientes criterios:

- a) Se trataba de una competencia federal.
- b) Era una competencia local.

Como consecuencia de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, la Suprema Corte debió conocer de diversas denuncias de contradicción de tesis, referidas a los criterios *supra* señalados. Una vez desahogados los procedimientos y realizados los estudios correspondientes, el máximo tribunal emitió las resoluciones del caso, asumiendo en junio de 2008, con aclaración de sentencia de septiembre siguiente, el criterio jurisprudencial respectivo.¹¹

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2008: Delitos Federales cometidos por adolescentes, menores de dieciocho y mayores de doce años de edad. Son competentes los juzgados de menores del fuero común (régimen de transición constitucional), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Primera Sala, XXVIII, septiembre de 2008, p. 177.

canos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.

Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.¹²

¹² Tesis jurisprudencial 1a./J. 113/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Primera Sala, XXXI, marzo de 2010, p. 125.

Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Con la fuerza y obligatoriedad que caracteriza a la jurisprudencia constitucional, quedaron establecidas en ésta las siguientes notas distintivas:

- a) Los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad perteneciente al Poder Judicial.
- b) No se considera admisible que en el fuero federal un menor sea juzgado por el Consejo de Menores, inserto en la administración pública federal.
- c) Deja de tener aplicación la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.
- d) Son competentes para conocer de las conductas de adolescentes de naturaleza federal, los tribunales del fuero común, incluso de delitos cometidos con anterioridad a la reforma y hasta que exista el sistema federal.
- e) El periodo de transición durará hasta que se implante el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el orden federal.

Este régimen de transición constitucional es a todas luces contradictorio, por no decir violatorio, del artículo 18 de la ley suprema, pues nulificó el mandato de que la Federación debía crear en el ámbito de su competencia, su propio Sistema Integral de Justicia, y hace recaer tal responsabilidad en los sistemas locales.

5. Fin del régimen transitorio: la reforma de 2009

Como se ha venido señalando, el texto reformado del artículo 18 constitucional entró en vigor el 12 de marzo de 2006, sin fijar un plazo para que la Federación expidiera las leyes correspondientes, por ello el 15 de agosto de 2009, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un Decreto de reformas por el cual se modificó el artículo transitorio segundo y se adicionó un tercero, dando un año a la Federación para la expedición de su legislación y el establecimiento de las instituciones y órganos necesarios para la implementación del sistema mencionado.

Se debe destacar la importancia de esta reforma, pues finalmente la Federación contó con un plazo constitucional para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos para implementar el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes. Aunque también debe señalarse que a la fecha tal situación no ha ocurrido.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte al resolver la contradicción de tesis 31/2008, adoptó nueva tesis jurisprudencial resaltando:

- Se lleva a cabo tomando en consideración la reforma al artículo transitorio segundo y la adición del tercero.
- Se determina en la jurisprudencia, que existe un régimen constitucional transitorio distinto entre uno y otro decreto, que impacta en la interpretación de la parte sustantiva.
- Se concluye con una nueva interpretación constitucional respecto de la vigencia de las leyes y de la competencia de las autoridades, emitidas y creadas con anterioridad a la reforma de diciembre de 2005.
- Se modifica la jurisprudencia por la que se estableció el régimen de transición constitucional, así como las competencias emergentes decretadas con motivo del mismo.
- Se reconoce competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional con base en las leyes que las crean.

No resulta del todo claro el golpe de timón en la interpretación jurisprudencial, pues en el régimen de transición se privilegiaron los derechos sustantivos de los menores previstos en el texto constitucional, y en la nueva interpretación, se sacrifican éstos en aras de una disposición transitoria que fija reglas para la aplicación de las leyes que al efecto se emitan.

Baste recordar, en ese sentido, lo dicho por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006:

Son éstas las razones que llevan a este máximo tribunal a interpretar que los órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de ‘tribunales’, en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material, del término.

Igualmente, lo establecido por la Primera Sala de este alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis ya aludida:

...resulta palmario — a juicio de esta Sala — que la solución que apunta la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en tanto con-

sidera competente, por regla general, al Consejo de Menores, no resulta ya admisible, en tanto que es contraria al nuevo derecho fundamental que se ha reconocido a los menores de ser juzgados por tribunales judiciales... la reforma constitucional fue enfática en el sentido de que no sería admisible que un menor fuera juzgado por conductas tipificadas como delitos, salvo que el juicio fuera seguido y decidido por tribunales judiciales.

Por otra parte es importante tomar en cuenta lo señalado también, por la Primera Sala de ese máximo tribunal al resolver el amparo directo en revisión 935/2006, que en la resolución correspondiente asentó:

6. No obsta que en el propio decreto de reforma constitucional se establezca un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto referido, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para aplicar la reforma constitucional, puesto que dicho precepto transitorio sólo prevé un plazo dentro del cual las entidades federativas y el Distrito Federal deberán crear el sistema integral de justicia especializado en adolescentes, por lo que mientras ese plazo no fenezca no puede considerarse que incurran en responsabilidad si no crean las leyes y órganos referidos, pero de ese texto transitorio no puede concluirse que la garantía individual creada a favor de los adolescentes sólo pueda ser exigible al Estado a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes.

Si esa hubiera sido la intención del Poder Constituyente Permanente, se habría previsto expresamente que la reforma sólo sería aplicable a partir del vencimiento del plazo previsto en el segundo transitorio, lo que no ocurrió y, por el contrario, el artículo primero transitorio estableció expresamente que la reforma constitucional entraría en vigor tres meses después de su publicación; luego, si el decreto entró en vigor, ello sólo puede significar que los derechos y obligaciones previstos en el nuevo texto constitucional ya son exigibles, de manera directa para hechos presentes y futuros.

Así, la garantía individual creada a favor de los adolescentes, consistente en que no pueden ser sujetos de derecho penal tradicional sino sólo del sistema integral de justicia para adolescentes, permite a aquéllos exigir al Estado que ninguna autoridad ajena al sistema integral de justicia para adolescentes les afecte en su persona con motivo de conductas tipificadas como delitos cometidas por ellos antes de los dieciocho años...

La preservación del orden constitucional aspira a la salvaguarda de los valores más importantes de la sociedad, tales como el respeto a los derechos fundamentales, la división de poderes, el imperio de la constitución o la legalidad de la administración. De este modo, consideramos que los efectos sociales que puedan generarse por la continuidad del orden constitucional son costos necesarios que quedan subordinados a esa continuidad.

Sin embargo, ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

...a partir de la entrada en vigor de esta reforma al régimen transitorio (que sucedió el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*), y atendiendo a la voluntad manifiesta del poder reformador, debe ahora considerarse constitucionalmente admisible que los adolescentes sean juzgados por las autoridades que, desde antes de la reforma al artículo 18 constitucional de dos mil cinco hayan sido las competentes para ello, las que eran dotadas por la ley de competencia para ello, y —en términos de las condicionantes antes aludidas— así deberá continuarse reconociendo hasta en tanto en cada orden jurídico vayan estableciéndose y entrando en funcionamiento las nuevas estructuras gubernamentales (particularmente las judiciales) hacia las que mandata transitar el nuevo derecho constitucional.

Con la asunción del nuevo criterio se producen los siguientes efectos:

- Se dio por concluido el régimen de transición constitucional.
- La competencia para conocer de las conductas de menores de 18 años que transgredan la ley penal regresa a quien originariamente se le confirió por la Constitución federal.
- La Federación ahora está obligada a conocer de los asuntos federales.
- Las entidades federativas pueden realizar las remisiones que correspondan.
- Se reconoce de nueva cuenta la competencia de las autoridades creadas conforme a leyes anteriores a la reforma constitucional.
- Se restablece la vigencia de las leyes anteriores a la reforma, en aquellos casos en que no se hayan emitido las nuevas leyes.
- El Congreso de la Unión ya incurrió en omisión legislativa, pues el plazo de un año para establecer su Sistema Integral de Justicia para Adolescentes feneció en agosto de 2010.